Comodoro Rivadavia, 28 agosto de 2008.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados:" P. A. c/ A. C. A. S.A s/ Ordinario " Expte no 16.395/2007,venido del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro 2 Secretaria Nro 4 (Expte no 1445/1999).

Que a fs. 395 el actor interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva no. 07/2008 de fs.373/386, que confirma la sentencia de primera instancia que rechaza la demanda del actor e impone costas, por la causal de arbitrariedad (art 288 inc e del CPr).

Que de conformidad con las exigencias del art 289 del CPr es dable señalar que el escrito se presentó en término, con copias de ley , es autosuficiente ,con domicilio constituido ante el Superior Tribunal de Justicia y acreditación del pago de la tasa judicial.

En cuanto al alcance de la impugnación, alega la agraviada que la sentencia es arbitraria porque, prescinde de valorar elementos obrantes en la causa y sus expedientes acordelados. Señala que el fallo es absurdo y viola sus derechos de propiedad y defensa en juicio. Indica que se han violado las disposiciones de los artículos 287,271,273 y 278 de la ley 24.522. Critica el fallo de primera instancia y el de cámara, en cuanto fundamentan el rechazo de la demanda en el hecho que el actor debió promover el incidente de revisión ante el concurso en su oportunidad. Manifiesta que el accionante tuvo conocimiento del dolo invocado con posterioridad a la oportunidad procesal de promover dicho incidente de

revisión, como surge de las constancias del expediente y prueba ofrecida. Agrega que sin embargo, el incidente no es la vía más idónea para acreditar el dolo del concursado. Efectúa un análisis de los hechos y constancias de la causa que entiende avalan su postura. Insiste que de la prueba documental e instrumental colectada surge la acreditación del dolo del concursado y el perjuicio sufrido por su parte. Continúa diciendo que el fallo es arbitrario además, respecto a la regulación de honorarios efectuada de conformidad con la ley de aranceles local y apartándose de las normas de la ley de concursos que en forma expresa lo prohíbe. Insiste que la circunstancia que la ley concursal indique en su artículo 38 que el dolo por sentencia fraudulenta tramita por la vía ordinaria, no autoriza la aplicación de las leyes de aranceles locales. Manifiesta que corresponde aplicar al caso los porcentajes establecidos por la ley concursal para los incidentes (arts 292 y 271 LCQ). Insiste que los señores jueces de cámara han interpretado erróneamente el artículo 278 de la LCQ. Ratifica la reserva del caso federal.

Atendiendo a las cuestiones introducidas por el casacionista ,cabe señalar que, en principio, este Tribunal se ha pronunciado por la inadmisibilidad de los recursos extraordinarios que versan sobre cuestiones de hecho y prueba ,por ser las mismas materia plenamente reservadas a los jueces degrado ,siendo precisamente este tipo de cuestiones las que surgen del examen preliminar realizado sobre los agravios que indica padecer el actor. En efecto, aquellos giran en torno a la valoración de la prueba y

acreditación del dolo de la firma concursada que indujo a error al sentenciante en primera instancia con relación al crédito del actor.

Ahora bien, en casos de excepción e invocada la arbitrariedad –siguiendo el criterio sustentado por el Excelentísimo Superior Tribual de Justicia-procede morigerar la rigurosidad de tal criterio y habilitar la vía de excepción ,con fundamento en la posible concurrencia de un error en la subsunción de las referidas cuestiones de hecho en los preceptos legales aplicables y, porque como se ha dicho ,no puede desconocerse las dificultades que enfrenta la doctrina y jurisprudencia en establecer el justo límite del control casatorio sobre los hechos y el derecho, teniendo en cuenta que toda causa que llegare a los Estrados del Tribunal de Casación los involucra directa o indirectamente (cfme "Breve estudio sobre la casación –Recurrente reflexiones sobre su alcance",autor Luis R Herrero .JA 1998-IV-878 y ss).

Tal como fue planteado el caso, se colige que el cuestionamiento del recurrente podría ir más allá de una mera disconformidad con el criterio del ad quem sobre el modo de resolución del conflicto y, se dirige al control de legitimidad al que la norma procesal somete la construcción lógica de la sentencia ,en vinculación con los hechos de la causa y la ameritación de las pruebas aportadas ,de modo que, el punto se relaciona con la causal de violación de la ley ,en la especie arbitrariedad (art 288 inc e) CPr).(Morello "Las cuestiones de hecho en la casación de Buenos Aires" JA 1991-III, 854; Juan Hitters

"Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación" pág 317).

En el mismo sentido cabe concluir con relación a la queja respecto de la regulación de honorarios. Si bien, nuestro Superior Tribunal con relación al punto ha señalado que dicha materia por estar relacionada ,en principio, a cuestiones de carácter fáctico procesal son insusceptibles de tratamiento en la instancia extraordinaria de casación, salvo que, se demuestre que el decisorio no constituya derivación razonada del derecho vigente con arreglos a las circunstancias del caso (STJCH S.I. no. 22/ S.R.E./ 08, entre otras).

En el caso particular, la crítica del recurrente se dirige a la aplicación de la ley y su consecuencia en el modo de determinar los honorarios, alegando una errónea interpretación de los artículos 38,271, 278 y 292 de la LCQ, de modo tal que apunta al control de legitimidad al que la norma procesal somete la construcción lógica de la sentencia de conformidad con las constancias de la causa, relacionando la cuestión con la causal de arbitrariedad.

En conclusión, es pertinente declarar procedente el recurso planteado por la causa prevista en el art 288 inc e) del CPr.

Por ello, la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E

1 Declarar la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la actora de fs. 395/416 -- contra la sentencia definitiva nro 7/2008 de fs

373/386. Por abonada la tasa de justicia y constituido domicilio en la ciudad de Rawson.

2 Declarar procedente el recurso por la causal de violación a la ley por arbitrariedad (art 288 inc e) CPr).

3 Elévense las actuaciones al Excmo Superior Tribunal de Justicia .Constituya la contraria y peritos domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente.

4 Tener presente la reserva del caso federal de fs. 416.

5 Regístrese, notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse inhibida de actuar la doctora Silvia N. Alonso de Ariet y haber concordado en la solución del caso (arts. 1,2,3 y 5 de la Ley 4550 –modif. Ley 1130).-

Fdo: Julio Antonio Alexandre –Presidente-; Fernando Nahuelanca –Juez de Cámara-.-

REGISTRADA BAJO EL NRO. 142 AÑO 2008

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS